

Varían Artículos del D.L No. 17581

DECRETO LEY N° 23164

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 17581, en su artículo 27°, dispone que los internos condenados a más de dos años podrán reducir su pena por el trabajo, abonándoseles un día de su pena por cada dos de trabajo a efectos de su liberación definitiva; exceptuando en su artículo 28° Inc. a) la redención de la pena por el trabajo a los reincidentes y condenados a penas de internamiento o de relegación;

Que el Código Penal, en su artículo 132°, dispone el trabajo obligatorio para todos los internos, no obstante lo cual la redención de pena por el trabajo no alcanza a los inculcados;

Que las excepciones anteriormente indicadas implican que gran parte de los internos pongan interés para trabajar en los Centros Penitenciarios, al no poder redimir su condena por el trabajo;

Que la acción educativa en los Establecimientos Penales, está orientada preferentemente al área del comportamiento humano y de convivencia social, constituyendo uno de los medios más eficaces del tratamiento readaptativo, por lo que es necesario su incentivación dentro de la población penal con la concesión del beneficio de la redención de la pena por educación;

Que en consecuencia, es conveniente estimular a los internos inculcados y sentenciados, en igualdad de condiciones a fin de que pongan dedicación y empeño por el trabajo y/o la educación;

Con la opinión favorable de la Corte Suprema de Justicia, emitida en sesión de Sala Plena de 19 de Junio de 1960;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°—Modifícase los artículos 27° y 28° del Decreto Ley 17581, con el texto siguiente:

“Artículo 27°—Los reclusos podrán reducir su pena por el trabajo.

Al condenado se le abonará un día de su pena por cada dos de su trabajo, a efectos de su liberación definitiva. Igualmente, le serán de aplicación los beneficios de la liberación condicional cuando por el tiempo redimido reúna los requisitos legales para la concesión. El inculcado gozará idéntico beneficio y deducirá de la pena que pudiera imponerse”.

“Artículo 28°—Quedan exceptuados de la redención de penas por el trabajo:

a. Los reincidentes específicos incursos en el Decreto Ley 22095;

b. Los que intentaren quebrantar la sentencia realizando intentos de evasión, logran o no su propósito; y

c. Los que no hubieren observado buena conducta durante la reclusión”.

Artículo 2°—Para los efectos de la redención de la pena por el trabajo, se les considerará a los internos cualquier tipo de trabajo programado por la autoridad competente, desde el momento que ingresen a los establecimientos penales.

Artículo 3°—Los reclusos que reciban educación técnica en alguna área profesional, industrial, artesanal o artística, o sea en forma personal o por correspondencia, se acogerán también al beneficio de la redención de la pena, abonándoseles un día de su condena por cada dos días dedicados a su instrucción.

Artículo 4°—Derógase o déjase en suspenso, en su caso, las disposiciones que se opongan al presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de julio de mil novecientos ochenta.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División EP. PEDRO RICHTER PRADA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP. LUIS ARIAS GRAZIANI, Ministro de Aeronáutica.

Vicealmirante AP JUAN EGUSQUIZA BABILONIA, Ministro de Marina.

Embajador ARTURO GARCIA Y GARCIA, Ministro de Relaciones Exteriores.

Doctor JAVIER SILVA RUETE, Ministro de Economía y Finanzas.

General de División EP JOSE GUABLOCHE RODRIGUEZ, Ministro de Educación.

Vicealmirante AP. JORGE DU BOIS GERVASI, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

General de División EP. RENE BALAREZO VALLEBUONA, Ministro de Energía y Minas.

General de División EP. JOSE SORIANO MORGAN, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Teniente General FAP. EDUARDO RIVASPLATA HURTADO, Ministro de Salud.

Teniente General FAP. JAVIER ELIAS VARGAS, Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP. CESAR ROSAS CRESTO, Ministro de Vivienda y Construcción.

Contralmirante AP. JORGE VILLALOBOS URQUIAGA, Ministro de Pesquería.

General de Brigada EP. CESAR IGLESIAS BARRON, Ministro del Interior.

General de Brigada EP. CARLOS GAMARRA PEREZ EGANA, Ministro de Agricultura y Alimentación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 16 de Julio de 1980.

General de División EP FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI

General de División EP PEDRO RICHTER PRADA

Teniente General FAP LUIS ARIAS GRAZIANI

Vicealmirante AP JUAN EGUSQUIZA BABILONIA

General de Brigada EP CESAR IGLESIAS BARRON.